# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

## SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**Sentencia No. 049**

| | |
|---|---|
| **TEMAS:** | PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA – IMPOSIBILIDAD DE EMITIR UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN ASUNTO YA DECIDIDO A TRAVÉS DE SENTENCIA JURISDICCIONAL EN FIRME |
| **INSTANCIA:** | PRIMERA |

Decide la Sala, en primera instancia el fondo del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura DAMARIS DEL CRISTO CRUZ ARROYO contra CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

# I. ANTECEDENTES:

## 1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente[1]:

**1.1.1.** Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. UGM041837 del 3 de abril de 2012 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se revocó la Resolución Nº UGM033645 del 16 de febrero de 2012; reconociéndole a la demandante el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de $1.125.455 efectiva a partir del 28 de febrero de 2002, con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2008.

**1.1.2.** Que como consecuencia de la declaración de nulidad parcial, se ordene a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN el restablecimiento del derecho, reconociendo que el derecho material de la demandante a la pensión gracia, es a partir del 28 de febrero de 2002, y no "con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2008" como se reconoció en la Resolución Nº UGM041837 del 3 de abril de 2012, y en consecuencia, se ordene el pago de las mesadas pensionales desde el 28 de febrero de 2002 hasta el 5 de mayo de 2008.

**1.1.3.** Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

**1.1.4.** Que se condene en costas a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

**1.1.5.** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Fol. 1 y 2 del expediente.

**1.1.6.** Que se prescinda de la etapa probatoria, por ser un asunto de estricto derecho.

## 1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamenta las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Asegura que la demandante con escrito del día 30 de abril de 2002, solicitó ante CAJANAL el reconocimiento y pago de una pensión gracia a lo que dicha entidad respondió negativamente a través de la Resolución Nº 00685 del 24 de enero de 2003.

Contra la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación y la entidad demandada por Resolución Nº 5393 del 16 de septiembre de 2003 decidió tal mecanismo de defensa confirmando en todas sus partes la decisión primigenia.

En vista de lo anterior, la actora a través de apoderado judicial interpuso ante el Tribunal Administrativo de Sucre demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos reseñados en precedencia. Corporación que en sentencia fechada 31 de enero de 2007 falló denegando las súplicas de la demanda.

Posteriormente, la mentada señora elevó solicitud ante CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, requiriendo nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión gracia a lo que la entidad en mención dio respuesta por medio de la Resolución Nº UGM033645 del 16 de febrero de 2012, negando lo peticionado.

Por lo anterior, la hoy demandante interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra esa decisión; resolviendo la entidad tal recurso a través de la

Resolución Nº UGM041837 del 3 de abril de 2012, en la cual resuelve revocar la Resolución Nº 33645 del 16 de febrero de 2012 y consecuencialmente reconocer la pensión de jubilación gracia, en cuantía de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1.125.455), efectiva a partir del 28 de febrero de 2002, con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2008, por prescripción trienal.

## 1.3 NORMAS VIOLADAS

Se citan como normas violadas, los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 102 del Decreto-Ley 3135 de 1968; el artículo 41 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

## 1.4 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Manifiesta la parte actora que la Resolución Nº UGM041837 del 3 de abril de 2012, es violatoria de los artículos 48 y 53 de la C.P., por cuanto con la negación del pago de las mesadas pensionales a partir de la fecha de adquisición del estatus pensional se le desconoce el derecho irrenunciable a la seguridad social y por consiguiente el de disfrutar plenamente del derecho material de la pensión gracia, que para su caso específico, es a partir de la fecha en que adquirió su estatus de pensionada, esto es, a partir del 28 de febrero de 2002, pues desde allí, al haber demostrado el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos en la normatividad, tiene un derecho adquirido.

Así mismo, argumenta que se le violenta la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; así como la garantía que el Estado le debe prestar en cuanto al pago oportuno de las mesadas pensionales.

Para refrendar el argumento de la violación del derecho a la seguridad social, cita apartes de las sentencias SU-022 de 1998; T-323 de 1996 y T-180 de 1999,

emanadas de la H. Corte Constitucional.

Respecto de la transgresión de los artículos 102 del Decreto-Ley 3135 de 1968, el 41 del Decreto 1848 de 1969 y el 151 del Código de Procedimiento Laboral, apoyo su tesis citando apartes de sentencias del Consejo de Estado; la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, para luego concluir que en el caso de la accionante desde el mismo momento en que adquirió su estatus pensional para tener derecho a la pensión gracia (28 de febrero de 2002), no ha dejado de persistir en dicho derecho material, de tal forma, que no hay lugar a la prescripción trienal sobre sus mesadas pensionales, por lo que su derecho debe ser reconocido y ordenado pagar desde la fecha de su estatus de pensionada.

## 1.5 ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 11 de septiembre de 2012 (fol. 1 al 22).
- Inadmisión de la demanda: 14 de septiembre de 2012 (fol. 93).
- Corrección de la demanda: 25 de septiembre de 2012 (fol. 94 a 95).
- Admisión de la demanda: 03 de octubre de 2012 (fol. 97).
- Notificación a las partes: 21 de enero de 2013 (fol. 104).
- Recepción de acuse de recibo de la notificación: 21 de enero de 2013 (fol. 105)
- Audiencia Inicial: 15 de mayo de 2013 (fol. 125 a 127)
- Audiencia de Pruebas: 29 de mayo de 2013 (fol. 146 a 147)

### 1.5.1 ALEGATOS DE LAS PARTES:

El ente demandado presentó en tiempo memorial de alegatos visible a fol. 160 a 163, en el cual manifiesta que lo pretendido por la accionante carece de sustento

jurídico, aún cuando desacertadamente se haya resuelto mediante acto administrativo, reconocer y ordenar el pago de una pensión gracia a su favor.

Manifiesta que posiblemente estamos frente a un error involuntario de la administración o ante un error inducido, pues tal y como se encuentra probado, la Judicatura ya se pronunció mediante sentencia en lo que respecta al reconocimiento de la pensión gracia de la hoy demandante.

En efecto, asegura que la actora en el año 2003 acudió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nº 00685 del 24 de enero de 2003 y de la 005393 del 16 de septiembre del año en cita, actos mediante los cuales CAJANAL E.I.C.E. negó el reconocimiento de una pensión gracia, decisiones que se vieron respaldadas en su momento por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sucre con ponencia de la Magistrada TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS, argumentándose que la accionante si bien cumplía con casi todos los requisitos para hacerse beneficiaria de la pensión en comento, la misma incumplía con uno en especial, cual es el haberse desempeñado en el cargo docente bajo los supuestos de buena conducta.

Aunado a lo anterior, manifestó que desde ningún punto de vista resulta viable la concesión del derecho que en esta oportunidad se persigue, pues como se ha dicho, estamos discutiendo una prerrogativa que se origina de un derecho que mediante providencia judicial fue negado conforme lo consagrado en el ordenamiento jurídico, fundamento más que suficiente para declarar la improcedencia de las pretensiones invocadas por la parte demandante.

A renglón seguido continuó su discurrir poniendo de presente que, el derecho que se debate no es el derecho pensional mismo, sino la prescripción trienal que se declaró sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad a mayo de 2008, sin embargo, el acto que reconoció la pensión gracia es antijurídico, pues sobre la existencia del mismo ya existía un pronunciamiento previo del aparato judicial,

disponiendo este, que la aquí demandante no tenía derecho a la pensión en mención, por falta de los requisitos legales.

Concluyó que en derecho rige el principio que los actos o hechos ilícitos no son generadores de derechos. En este sentido es precisó que el procedimiento del acto administrativo que trajo al ámbito jurídico la pensión de la cual es beneficiaria la accionante, tuvo lugar, bien por un error espontáneo o por un yerro en que se incurrió de forma inducida; en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda, redundaría definitivamente, en el reconocimiento de derechos derivados de actos ilegales, lo que abiertamente constituiría un craso error judicial.

La parte demandante guardó silencio.

### 1.5.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Mediante concepto presentado en término y visible a fol. 150 a 154, el Procurador delegado ante esta Corporación sostiene que si bien en la *causa petendi* de la demanda ahora impetrada no se discute el reconocimiento de la pensión gracia, sino desde cuando tiene efecto fiscal el reconocimiento de dicha pensión, sí existe una identidad entre lo reconocido en el acto demandado y lo decidido en aquella oportunidad por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del radicado 2003-02121. En este punto, se pregunta: ¿podía CAJANAL en sede administrativa reconocer la pensión gracia a la señora DAMARIS DEL CRISTO CRUZ ARROYO, luego que esa misma entidad, le había negado tal derecho mediante un acto administrativo que fue declarado legal en sede judicial?

Seguidamente expone, que la respuesta al anterior interrogante es positiva, siempre y cuando hubieren cambiado las condiciones fácticas jurídicas y argumentativas bajo las cuales se produjo el primer acto; cuestión que después de ser analizada con detenimiento, se arriba a la conclusión que en el caso concreto

de la señora demandante, no cambiaron tales circunstancias para reconocerle la pensión gracia.

Por consiguiente, solicita que en aplicación del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse probada la excepción de cosa juzgada, la misma sea declarada dentro del presente asunto.

### 1.5.3 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No intervino en el presente proceso.

## II. ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Cabe advertir que la Sala no observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes consideraciones.

### 2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En este punto y como condición para el pronunciamiento de fondo del proceso, se pronuncia el Tribunal sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa.

La Sala considera que los presupuestos procesales atinentes al medio de control y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, dado que la accionante es la interesada y afectada con el acto administrativo que se demanda.

La legitimación en la causa por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, por ser la entidad demandada la que expidió el acto administrativo cuya nulidad parcial se solicita.

Con relación a los requisitos de procedibilidad, es claro que efectivamente sí se agotaron, dado que por una parte el acto demandado fue el que resolvió el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal (fol. 83-87) y por otro lado, al girar la presente discusión sobre derechos ciertos e indiscutibles de contenido pensional, no era obligación agotar la etapa de la conciliación previa.

En cuanto a la caducidad, se tiene que esta litis no debe atenderla, por cuanto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha dejado sentada la tesis que, los actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo.

Es competente esta Corporación para conocer, en primera instancia, del presente medio de control, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A.

## 2.2. DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

Pretende la demandante se declare la nulidad parcial de la Resolución Nº UGM041837 del 3 de abril de 2012 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se revocó la Resolución Nº UGM033645 del 16 de febrero de 2012; reconociéndole a la demandante el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de $1.125.455 efectiva a partir del 28 de febrero de 2002, con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2008.

Por lo anterior, le corresponde a la Sala realizar el análisis de legalidad del acto determinado, teniendo en cuenta el marco propuesto por el demandante en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, decidiendo en forma previa

los argumentos esgrimidos por la vista fiscal en lo atinente al posible acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada, para si hay lugar, entrar a abordar el fondo de la situación presentada, por lo que a continuación se formula el problema jurídico.

## 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Opera el fenómeno de la cosa juzgada respecto de un acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación gracia, cuando previamente la jurisdicción contenciosa administrativa profirió sentencia respecto de un acto administrativo anterior, que negó tal prestación a la misma demandante, declarando ajustada a la legalidad tal decisión administrativa?

Para solucionar a estos interrogantes, es necesario que la Corporación entre a estudiar los siguientes temas: i. Principio de la cosa juzgada y los efectos de las sentencias de nulidad, ii. La Seguridad Jurídica y iii. El caso concreto.

Por lo anterior, pasa el despacho a decidir el mérito del proceso:

## 2.4. LA COSA JUZGADA Y LOS EFECTOS *ERGA OMNES* DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD :

Es importante que la Sala se detenga en este punto, en atención a los planteamientos formulados por el Ministerio Público en su concepto quien manifiesta que dentro del presente asunto debe declararse la excepción de cosa juzgada, en atención a que desde el 31 de enero de 2007, fecha en la que se profirió sentencia dentro del proceso radicado Nº 2003-02121-00, por parte de la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Tulia Isabel Jarava Cárdenas, en la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la hoy demandante; no variaron las condiciones fácticas ni argumentativas para reconocerle a la misma tal derecho prestacional.

Pues bien, la Ley 1437 de 2011 –norma adjetiva para la justicia contenciosa

administrativa-, regula en su artículo 189, los efectos de las sentencias de nulidad que se dicten dentro de esta jurisdicción, así:

> *"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.* ***La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada.*** *Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*
>
> *Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.*
>
> *Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.*
>
> *La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.*
>
> *La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.*
>
> *Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.*
>
> *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.*
>
> *De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición".* (Negrilla para resaltar)

La anterior codificación procesal administrativa contenía una norma similar, que

la Sala entra a analizar, dado que la sentencia que denegó la pensión gracia de la actora fue expedida en su vigencia, norma del siguiente texto:

> *"ARTICULO 175. COSA JUZGADA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".*
>
> *La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.*
>
> *La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.*
>
> *Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios."*

Sobre el fenómeno procesal de la cosa juzgada, el H. CONSEJO DE ESTADO en providencia de reciente data desglosó las particularidades de la misma y referenció los elementos para su configuración, de la siguiente manera:

> *"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*
>
> *De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:*
>
> *i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y*
> *ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*
>
> ***De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer,***

***tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.***

*La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.*

*Ejemplo de ello es el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, que en relación con las sentencias de nulidad de los actos administrativos dispone:*

*"Artículo 175.- Cosa juzgada. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".*
*La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero solo en relación con la "causa petendi" juzgada.*
*(…)" (Subraya la Sala).*

*Al operar la cosa juzgada no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.*

*En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, puede dictar una sentencia inhibitoria.*

*Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

*a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

*b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente."*[2] (Negrilla por fuera del texto original)

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C.,

Los criterios esbozados en precedencia habían sido señalados por esa misma Corporación, bajo el siguiente tenor:

> *"En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in idem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior.* ***Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado****.*
>
> *La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un proceso judicial.*
>
> *Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada en los artículos 332 del C. de P. C., y 175 del C. C. A., los cuales recogen los elementos formales y materiales para su configuración. El formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatan la misma causa petendi y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.*
>
> *Por su parte, el concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio*[3]*.*
>
> *La Sección Tercera del Consejo de Estado, en casos similares, en los cuales se ha presentado identidad de causa y objeto –aunque no de partes–, ha declarado la existencia del fenómeno de cosa juzgada material y, en consecuencia, ha acogido los planteamientos y fundamentos expuestos en las oportunidades anteriores para efectos de analizar en el caso posterior, la responsabilidad del Estado frente a esos mismos hechos ya debatidos y decididos.*

---

Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07) Actor: LUZ BEATRIZ PEDRAZA BERNAL Demandado: GOBIERNO NACIONAL Y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

[3] Cita original de la providencia: Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de enero del 2009, expediente No. 34.239 y sentencia del 8 de junio de 2011, expediente 18.676, entre otros.

*Así por ejemplo, en sentencia proferida el 4 de mayo de 2011, expediente 19.355, M.P. Enrique Gil Botero, señaló:*

*"… Resulta oportuno advertir acerca de la existencia de un pronunciamiento previo de esta Sala que refleja o traduce en el plano material, más no en el formal, un fenómeno de cosa juzgada debido a la identidad de objeto y causa entre los hechos objeto de juzgamiento, toda vez que en providencia del 29 de enero de 2010, se declaró la responsabilidad extracontractual de la Policía Nacional por la muerte de la señora Elizabeth Hoyos, ocurrida el 27 de abril de 1994, producida en las mismas circunstancias analizadas en el sub lite (…)".*

*En ese mismo sentido, a través de sentencia proferida el 9 de junio del 2010, expediente 18.677, se indicó:*

*"Comoquiera que los hechos que se discuten en el presente litigio –esto es la muerte del señor Luis Álvaro Monsalve Arboleda–, ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, se reiteran in extenso las consideraciones plasmadas en la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2009, Exp. 17.997, comoquiera que resultan perfectamente procedentes, dado que los supuestos fácticos son iguales, además de que los elementos de convicción allegados a éste proceso fueron trasladados en su totalidad del citado expediente en debida forma."* (Negrillas y subrayas de la Sala)[4]

Se desprende de los apartes jurisprudenciales en cita que, la cosa juzgada como instrumento procesal, permite dotar a las decisiones que emanen del aparato jurisdiccional de un carácter inmodificable, incontrovertible e intangible, para con ello, garantizar la seguridad jurídica de las relaciones sociales y la debida estructuración del ordenamiento jurídico, evitando que dentro del mismo se profieran decisiones contradictorias sobre un mismo asunto.

La doctrina procesal la ha definido en los siguientes términos:

*"Caracteriza a la soberanía del Estado el que las decisiones tomadas por quienes ejercen los poderes necesarios para la adecuada marcha de la sociedad sean observadas y respetadas por los asociados: sólo así se garantiza el orden. Entre las emanaciones de la*

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 18 de julio 2012. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00559-01(20079) Actor: JAIRO MÉNDEZ SÁNCHEZ Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

*soberanía estatal figuran las de imperatividad y coercibilidad de las resoluciones tomadas por quienes ejercen el poder.*

*Esas características se reflejan en algunas de las decisiones de los funcionarios que pertenecen al Poder Judicial y por eso, las sentencias que ellos dictan, luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y se hacen inmutables, por cuanto no pueden ser variadas, es decir, hacen tránsito a cosa juzgada.*

*De no existir cosa juzgada nadie acudiría, en ejercicio del derecho de acción, a formular pretensiones para que el órgano judicial las resuelva. Ningún incentivo tendría una persona para buscar un trámite judicial, largo y costoso, si la decisión a más de ser inmodificable, no pudiera hacerse cumplir aun mediante el empleo de la fuerza.*

*De otra parte, al impedir la cosa juzgada que los asuntos decididos mediante sentencia sean nuevamente sometidos a debate judicial, contribuye a dar seriedad a las determinaciones judiciales y a poner término al estado de incertidumbre que surgiría si quien obtuvo providencia, no acorde con sus intereses, pudiera seguir planteando la misma controversia hasta lograr un fallo que se ajuste a sus particulares propósitos, de ahí la Carta destaca que toda persona tiene el derecho a "no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" (art. 29)."*[5]

Como vemos, la importancia de la cosa juzgada para las decisiones judiciales y para la armonía y congruencia del entramado normativo, está más que reconocida, es más, ostenta tal envergadura la mentada figura procesal que se la ha definido también como una de las *expresiones de la seguridad jurídica*.

## 2.5. LA SEGURIDAD JURÍDICA:

La figura procesal de la cosa juzgada, tal y como se dejó sentado en líneas superiores, se constituye en piedra angular para que dentro de un Estado Social de Derecho, en el cual prevalece el derecho sustancial y el respeto por las garantías procesales mínimas, se consolide como valor preponderante, la seguridad jurídica[6].

---

[5] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Undécima edición, Bogotá: Dupre Editores 2012. P. 651-652.

[6] Resulta ser paradigmático en el tema de la SEGURIDAD JURÍDICA los planteamientos que sobre el tema ha realizado el *ius*filósofo español ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO, quien sobre el punto, nos ilustra:

La estrecha relación existente entre la cosa juzgada y la seguridad jurídica, quedó plasmada en un pronunciamiento de la Sección Tercera del H. CONSEJO DE ESTADO, que por su riqueza conceptual se transcribe *in extenso:*

> *"Esta institución procesal ha sido establecida por la ley como una de las expresiones de la seguridad jurídica, entre otras tantas en las cuales se manifiesta este valor social. En particular, se presenta en materia jurisdiccional y su propósito es lograr la intangibilidad y la inimpugnabilidad de las decisiones de esta naturaleza, como un mecanismo que brinda seguridad y credibilidad en las decisiones que se adoptan, o como dice Eduardo J. Couture "...es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla."*[7]
>
> ***Por tanto, se erige en principio rector de los procesos judiciales y adoptado por el sistema procesal colombiano, constituyendo norma de orden público cuya existencia legitima el ejercicio de la función jurisdiccional, pues, si ella no existiera, muy poco interés mostrarían los ciudadanos en acudir al juez a solucionar sus conflictos; en efecto si la decisión no vinculara y obligara a las partes, y al juez mismo, ningún conflicto quedaría realmente resuelto, ante la posibilidad material y/o jurídica de desatender la orden impartida por el juez, lo que provocaría la pérdida de confianza y credibilidad en la capacidad del Estado de adoptar decisiones obligatorias.***

---

*"**3. PRINCIPALES MANIFESTACIONES***

*Suelen aducirse, en las tematizaciones doctrinales clásicas de la seguridad, una serie de supuestos a través de los cuáles se comprueba su operatividad y el alcance en los ordenamientos jurídicos. Como quiera que la seguridad está presente en casi todas las esferas y problemas de la experiencia jurídica, no es posible trazar un cuadro cerrado y exhaustivo de sus manifestaciones, sino tan sólo aducir las más recurrentes y significativas.*

…

***3.2. COSA JUZGADA***

*En el lenguaje jurídico se usa la expresión* ***cosa juzgada*** *para aludir a las decisiones contenidas en una sentencia irrevocable. Se halla también consolidada la distinción entre cosa juzgada en sentido formal (carácter irrevocable de la sentencia, que no es susceptible de ulterior recurso: por haberse agotado las instancias de apelación, por haber caducado el plazo para interponerlos, o por haberse desistido de su interposición); y material (imposibilidad de nuevo examen y/o nueva decisión sobre un proceso frente a quienes han sido partes en el mismo). Se suele aducir como fundamento de esta categoría básica de seguridad jurídica el principio procesal ne bis in idem. Con dicha máxima se quiere significar la necesidad de todo sistema jurídico de poner coto a la posibilidad de impugnación y revisión de las decisiones judiciales y de determinados actos administrativos. Sin ese límite se correría el riesgo de que la experiencia jurídica fuera una sucesión continua de procesos y de fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El instituto de la firmeza jurídica, garantiza la estabilidad de las decisiones jurídicas. La cosa juzgada, que actúa como verdad jurídica, responde a diversas expectativas de seguridad jurídica: en primer lugar, a la confianza de los sujetos que exigen tener la certidumbre de que la decisión tiene existencia duradera; en segundo lugar a la exigencia de la comunidad jurídica de que, a partir de un determinado momento y por motivos de paz jurídica, se ponga fin a la duda y a la lucha por el Derecho que se buscasen todo asunto concreto."* PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA. *BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO,* núm. 15, 2000. P. 30 y 31. Ver http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=175549 consultada el 24-07-2013 10:17.

[7] Cita original de la providencia: Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma. Buenos Aires. Tercera edición. 1958. Pág. 401.

*El tratadista Hernando Devis Echandía expresa lo anterior del siguiente modo: "... La diferencia está en la inmutabilidad y definitividad de tal declaración de certeza; sino hay cosa juzgada, será una certeza provisional, ya que existirá sólo mientras por un nuevo proceso no se la modifique, al paso que si la hay, no será posible examinarla en otro proceso, y, por lo tanto, no debe pronunciarse nueva sentencia de fondo, sea que confirme o modifique la decisión contenida en la primera, lo que significa que se tendrá una certeza definitiva e inmutable ne bis in idem..."*[8] (Sic)

*La autoridad con que actúa el juez se halla también en la base de esta institución, porque su pronunciamiento no constituye una simple opinión o concepto, y por tanto no es un punto de derecho sujeto a disposición de la parte vencida en juicio; por el contrario, el poder ejercido por el juez, en nombre de la Constitución y de la Ley, es el que encarna el ejercicio de su autoridad jurisdiccional en nombre del Estado*[9].
*Las anteriores consideraciones conducen a predicar el carácter de irrevisable que tiene, en principio*[10]*, la decisión judicial, porque lo propio de ella es que el tema no pueda volverse a someter a otro debate en el futuro*[11]*, por lo que el funcionario judicial que se percate de su existencia debe abstenerse de iniciar una nueva discusión sobre los puntos decididos en un juicio anterior, pues una conducta diferente atentaría contra la certeza jurídica que busca garantizar.*

*Desde luego que ese deber de abstención que tiene el funcionario judicial es de doble vía, pues también los ciudadanos -y aún más los abogados que los representan en juicio- han de abstenerse de iniciar un proceso donde se controviertan los mismos hechos y los mismos derechos que han sido definidos en otro proceso judicial, pues esto, a la vez que atenta contra la cosa juzgada, incide desfavorablemente en la eficiencia de la administración de justicia, al dedicársele tiempo valioso a un proceso que ya ha sido decidido con antelación.*

*De lo anterior se desprende la fuerte relación que existe entre esta institución y la legitimidad del Estado, la seguridad jurídica y el Estado Social de Derecho.*

*Con la primera, porque un Estado que no tenga la capacidad de decidir los conflictos entre los particulares, o entre estos y el Estado, con certeza y estabilidad, está condenado a hundirse en la ilegitimidad de sus instituciones, pues los ciudadanos se sentirían autorizados para dudar de las decisiones que imparten los jueces, lo cual constituye una*

---

[8] Cita original de la providencia: Compendio de Derecho Procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Ed. ABC, 14va edición. Bogotá. 1996. Pág. 497.
[9] Cita original de la providencia: Eduardo J Couture comparte este criterio, pero agrega a este respecto que "Una de las tantas paradojas de la cosa juzgada consiste en que, siendo más vigorosa que cualquier norma del orden jurídico, es al mismo tiempo tan frágil que puede modificarla un simple acuerdo de los particulares, en cuanto a los derechos y obligaciones en ella contenida." (Ob. Cit. Pág. 402). Sin embargo, nótese que se refiere a un acuerdo de voluntades y no al desconocimiento unilateral de lo decidido.
[10] Cita original de la providencia: Se dice, en principio, porque existen mecanismos judiciales extraordinarios que afectan la cosa juzgada, que no es del caso analizar en esta ocasión.
[11] Cita original de la providencia: Hay que aclarar que, desde luego, algunas decisiones judiciales no alcanzan a ser definitivas, porque son susceptibles de revisión posterior mediante otra sentencia, como ocurre con la asignación de alimentos para los menores; pero no es del caso extenderse sobre estas excepciones en esta providencia.

*invitación a hacer justicia por mano propia, que es el peor de los escenarios para un poder judicial eficiente y efectivo, a partir del cual se construye buena parte de lo público.*

***La relación con la seguridad jurídica es axiomática, como que es la más inmediata correspondencia que se hace entre las dos instituciones, pues la cosa juzgada busca que lo decidido permanezca en el tiempo de la forma como los jueces han considerado que debe resolverse el conflicto, sin que sea dable, en principio, volver sobre el mismo tema para ponerlo en cuestión.***

*La relación con el Estado Social de Derecho se deriva de uno de los presupuestos fundamentales de esta forma de Estado, como es su apoyatura en el derecho y en las normas como fuente de estabilidad de los poderes públicos y de las decisiones que, en su ejercicio, se adoptan. En esta medida, la cosa juzgada condensa y expresa, de buena manera, la idea de que es el derecho, expresado en las normas jurídicas, de las cuales forman parte las decisiones judiciales, quien realiza el poder público y quien define los conflictos entre las personas. De hecho, no podría existir estado social sin decisiones firmes que permitan avanzar en la construcción de una sociedad justa e igualitaria.*

*En esta medida, la cosa juzgada constituye una expresión de la justicia del caso concreto que desea el Estado Social, y que se debe impartir por el Estado, cuando existen conflictos intersubjetivos. Es este el momento cumbre de la justicia que se realiza a través de los procesos judiciales, que es el prototipo de la justicia creada por el Estado para mantener la convivencia y la paz sociales.*

*Teniendo presentes estos fundamentos, la cosa juzgada resulta ser un bien jurídico muy apreciable, cuyo desconocimiento pone en riesgo otros importantes valores jurídicos, sociales y políticos que deben mantenerse firmes y seguros."*[12]

Ahora bien, respecto de la aplicabilidad del principio de la seguridad jurídica, esa misma Corporación en providencia del 29 de septiembre de 2011, enseñó:

*"La doctrina ha sostenido que la seguridad jurídica es el resultado a la vez de la claridad y relativa permanencia de las normas, de la prudencia de los jueces que las interpretan, de la calidad de la doctrina que da cuenta del Estado de derecho. Ello no implica que el derecho, como la sociedad que lo produce y a la que pretende regir sea un organismo viviente que no puede evolucionar. Como lo dijo Portalis en el discurso preliminar del*

[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Sentencia del 10 de noviembre 2005. Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08296-01(14109). Actor: SOCIEDAD INGESUELOS. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONÁUTICA CIVIL.

*Código Civil, es necesario cambiar cuando la más funesta de todas las innovaciones sería no cambiar. En consecuencia, la inseguridad también forma parte del derecho.*

*A riesgo de simplificar las cosas, el principio de seguridad jurídica, íntimamente ligado al de confianza legítima, puede tener, entre otras, las siguientes aplicaciones:*

*1. Garantizar los derechos adquiridos por los particulares bajo la vigencia de una reglamentación. Ella se concreta en particular en la prohibición de dictar normas con efecto retroactivo y en la imposibilidad de la administración de revocar sus propios actos salvo casos específicos definidos en la ley.*

*2. Proteger la "confianza legítima" de los particulares destinatarios de las reglas o decisiones en la estabilidad de las mismas, al menos durante un cierto período, al igual que de las decisiones adoptadas con base en esas reglas o decisiones.*

*3. Informar previamente a los destinatarios sobre la modificación próxima de un reglamento para que puedan adoptar las medidas para cumplirla, así como, cuando ello sea necesario, incluir medidas transitorias que les permitan ajustarse a la nueva reglamentación.*

*4. Dar publicidad a las normas y a las decisiones administrativas.*

*4. Permitir la confianza legítima de los particulares en la legalidad, claridad y previsibilidad de las reglas jurídicas y de la acción administrativa, las cuales deben responder a una técnica más orientada a consideraciones de claridad e inteligilibilidad que de estilo o elegancia de la lengua.*

*5. Apreciar las controversias a la luz de las normas vigentes al momento de presentarlas o al momento en que ocurrieron los hechos en que ellas se fundan.*

***6. Respetar el principio de cosa juzgada***". [13](Negrilla de la Sala)

Así las cosas, teniendo claro el concepto de cosa juzgada, su estrecha relación con la seguridad jurídica y la importancia que esta reviste dentro del ordenamiento jurídico colombiano para la consolidación y permanencia del Estado de Derecho, entra la Sala a estudiar:

---

[13] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Sentencia del 29 de septiembre de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00862-01. Actor: PAULA LUCIA GOMEZ VELEZ. Demandado: ALCALDE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

## 2.6. EL CASO CONCRETO

Dentro del *sub lite*, tenemos que a DAMARIS DEL CRISTO CRUZ ARROYO a través de la Resolución Nº 00685 del 24 de enero de 2003, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ello, al haber incurrido en una de causal de mala conducta, como es, el abandono del cargo.

En contra de la anterior determinación, la hoy accionante interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por la entidad de previsión por medio de la Resolución Nº 5393 del 16 de septiembre de 2003, en la cual confirmó en todas sus partes la decisión primigenia.

Inconforme con las determinaciones adoptadas en los anteriores actos administrativos, DAMARIS DEL CRISTO CRUZ ARROYO interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos, buscando su declaratoria de nulidad y que consecuencialmente se le reconociera y liquidara la pensión de jubilación gracia por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL.

El conocimiento del referido proceso le correspondió a la Sala Tercera de Decisión de esta misma Corporación, la cual en sentencia de fecha 31 de enero de 2007[14], con ponencia de la H. Magistrada TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS, dispuso denegar las súplicas de la demanda, bajo los siguientes considerandos:

> "*En el caso presente, DAMARIS DEL CRISTO CRUZ ARROYO prestó sus servicios en el ramo de la educación al servicio del Departamento por más de 20 años y tiene más de 50 años de edad, empero, la Sala considera que el actor no tiene derecho a obtener la pensión de jubilación gracia, pues, a folio 20 obra fotocopia autentica del Certificado de Tiempo de Servicio expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, en*

[14] Ver folios 130 a 140 del cartulario.

*el cual se indica que el actor, docente de la Escuela rural La Ceiba de San Benito Abad (Sucre) abandonó el cargo, como consta además en el decreto 515 de 1981, es decir, incurrió en la falta constitutiva de mala conducta señalada en el literal j del artículo 46 del decreto 2277 de 1979 y que en el curso del proceso no se discutió, tampoco se demostró que no se incurrió en la mencionada falta constitutiva de mala conducta, no obstante que mediante Decreto 323 del 28 de mayo de 1984, fue nombrado nuevamente como docente en la Escuela Rural de Palito en el Municipio de San Onofre (Sucre).*

*De lo cual se infiere que el actor no cumple a satisfacción los requisitos para acceder a la prestación, pues se repite, dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago, es indispensable acreditar el cumplimiento de sus exigencias especiales, entre ellas la contemplada en el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, es decir, haber observado buena conducta, presupuesto que no se cumplió en el sub-lite por las razones ya expuestas".*

El fallo referenciado anteriormente, quedó debidamente ejecutoriado el día 16 de febrero de 2007, tal y como da cuenta de ello la certificación suscrita por el Secretario de esta Corporación, obrante a fol. 129 del expediente.

Posterior al mentado fallo, la demandante en el año de 2011, elevó nuevamente petición ante CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, tendiente a que se le reconociera y pagara la pensión de jubilación gracia, solicitud a la cual el ente público nuevamente contestó negativamente, por intermedio de la Resolución Nº UGM033645 del 16 de febrero de 2012[15].

En desacuerdo con la anterior medida, la actora interpuso recurso de reposición, resolviéndolo la referida caja, a través de la Resolución Nº UGM041837 del 3 de abril de 2012[16], en la cual se dispuso revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución Nº 33645 del 16 de febrero de 2012 y reconocer a favor de ella, una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de $1.125.455, efectiva a partir del 28 de febrero de 2002, con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2008; actos administrativos que son objeto de demanda dentro del presente trámite procesal.

[15] La cual descansa en el plenario a folios 70-72.
[16] La cual obra en el expediente a folios 83-87.

Así las cosas, vertiendo lo contenido en la jurisprudencia citada a lo largo de estos considerandos al caso concreto, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión que en el *sub examine* se encuentra probada la excepción de cosa juzgada, por lo que es menester declararla.

En efecto, tal y como quedó reseñado *ut supra,* respecto del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia de DAMARIS DEL CRISTO CRUZ ARROYO ya existe un pronunciamiento previo dentro de esta misma jurisdicción en el cual se dispuso **negar tal prerrogativa** por cuanto en criterio de la misma la referida señora no cumplía con todos los requisitos consignados en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913. Tal decisión al desestimar las súplicas de la demanda, dejó incólumes los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nº 00685 del 24 de enero de 2003 y Nº 5393 del 16 de septiembre de 2003, los cuales definieron en sede administrativa la situación jurídica de la señora CRUZ ARROYO respecto de la inexistencia de su derecho a gozar de la pensión gracia.

En este orden de ideas, proferir una decisión respecto de la fecha desde la cual se deben generar los efectos fiscales del reconocimiento de la pensión gracia de la demandante, cuando sobre tal derecho prestacional una sentencia judicial ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, cuya decisión fue declarar ajustada a la legalidad las decisiones administrativas previas que denegaron el derecho a la mencionada pensión como inexistente, iría en contravía de la seguridad jurídica y pondría en riesgo la armonía y consonancia de las decisiones judiciales, que debe primar dentro del mundo jurídico.

Es importante resaltar que no puede esta Corporación en la actualidad entrar a discutir o valorar el contenido de la decisión judicial emanada en la misma previamente, así la jurisprudencia haya cambiado, dado que lo que se controla en esta instancia son las decisiones de la administración y no las providencias judiciales.

Por lo anterior, no puede entrarse a hablar de la no prescripción de un derecho a la pensión, cuando este derecho fue declarado inexistente previamente por la jurisdicción a través de providencia que quedó en firme y por ello hizo tránsito a cosa juzgada tanto formal como material.

## III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura concluye que pese a la existencia de un acto administrativo que le reconoció a la demandante el derecho prestacional del caso de marras, dentro del *sub lite*, operó el fenómeno de la cosa juzgada al existir un pronunciamiento dentro de esta misma jurisdicción que decidió negar tal derecho y declarar ajustados al ordenamiento jurídico los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nº 00685 del 24 de enero de 2003 y Nº 5393 del 16 de septiembre de ese mismo año.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., se declarará de oficio la excepción de cosa juzgada, por lo expuesto en los considerandos de precedencia.

## IV.CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará a la parte actora al pago de las costas correspondientes.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 392 del C.P.C. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA[17] y atendiendo los criterios

---

[17] *"III*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

…
*3.1.2. Primera instancia.*
…

fijados en el artículo 3 del mismo acuerdo, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones ($ 47.269.110 fol. 94) teniendo en cuenta la duración actual del proceso que inició el 3 de octubre de 2012, lo que equivale a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 945.382).

En firme la presente providencia, ordénese que por secretaría se realice la liquidación correspondiente.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada de oficio la excepción de **COSA JUZGADA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NIÉGUENSE** las súplicas de la demanda.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la demandante. **FÍJENSE** las agencias en derecho en la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 945.382)**. En firme la presente providencia, por secretaría, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**CUARTO: TÉNGASE** por revocado a partir del 12 de junio de la presente

---

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."*

anualidad, el poder otorgado por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, al DR. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la C.C. Nº 79.941.567 y T.P. Nº 138.159 expedida por el C.S. de la J., de conformidad con la Escritura Pública Nº 2640 (fol. 158 a 159).

**QUINTO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 67.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
**Ausente en comisión especial**